



Rdo: 68-081-4003-002-2017-00114-00

Pso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez el derecho de petición incoado por la demandante acumulada el 10 de noviembre de 2021 solicita que se dé trámite a las solicitudes que ha realizado su apoderado judicial, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Barrancabermeja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La demandante acumulada ROSA INES SERRANO DUARTE en archivo jpg presenta derecho de petición en el que solicita que se dé respuesta a todas las solicitudes hechas por su apoderado y enuncia las fechas 8 de febrero, 1 de marzo, 5 de marzo, 16 de marzo y 2 de septiembre de 2021.

Al respecto se le manifiesta lo que la H Corte Constitucional ha pronunciado respecto del Derecho de Petición, que no es procedente para promover actuaciones judiciales:

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”<sup>1</sup>.*

De acuerdo con lo anterior, el Despacho en materia procesal no se encuentra obligado a dar respuesta al derecho de petición, pues para ello se cuenta con el trámite regulado en el Código General del Proceso, y no por el artículo 23 de la Constitución Política, se le informa en relación con su solicitud y que menciona a su apoderado, el despacho profirió auto en fecha 6 de agosto de 2021 que fue notificado por estados el 9 de agosto de 2021 y se refiere a los memoriales de las fechas que corresponde a su petición, en cuanto a la del 2 de septiembre, como quiera que su abogado no ha dado atención al proveído mencionado, no se puede continuar con lo que está peticionando. En todo caso y por segunda ocasión, se le pone de presente el Expediente Digital para que revise las actuaciones adelantadas durante el año, en el cuaderno 3 que corresponde a la demanda acumulada que promovió la interesada a nombre propio.

Comuníquese el presente proveído al peticionario en la dirección electrónica señalada en el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-377/00

Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308, Telefax 6228902 – email  
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co- Barrancabermeja, Santander.



  
**SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO**  
JUEZA.